

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-74/2021 Y ACUMULADOS.

Ciudad de México, a ** de abril de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG297/2021**, así como la Resolución **INE/CG298/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las personas precandidatas a los cargos de Gubernaturas, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el treinta de marzo de dos mil veintiuno el partido Morena, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado **INE/CG297/2021** y la resolución **INE/CG298/2021**. Consecuentemente, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-74/2021**, turnándolo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para su sustanciación.

III. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales. En la misma fecha el C. Raúl Morón Orozco, interpuso dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales en contra de los citados Acuerdos, los cuales quedaron registrados con las claves **SUP-JDC-424/2021** y **SUP-JDC-425/2021**.

IV. Acumulación. Al advertir la existencia de conexidad en la causa con el fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se decretó la acumulación de los juicios ciudadanos **SUP-JDC-424/2021** y **SUP-JDC-425/2021** al recurso de apelación **SUP-RAP-74/2021**.

V. Desahogado el trámite correspondiente, el nueve de abril de dos mil veintiuno, en sesión pública no presencial, se resolvió el recurso referido, determinándose en sus resolutivos **CUARTO y QUINTO**, lo siguiente:

“(...)

CUARTO. Se le **ordena** al Instituto Nacional Electoral realizar una **interpretación conforme** del artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del apartado 3.6, a fin de que la sanción se pueda individualizar debidamente

QUINTO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada para que el Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución.
(...)”

VI. Derivado de lo anterior, se procede a modificar la resolución **INE/CG298/2021** para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

VII. Alegatos.

a) Morena.

El 12 de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral un escrito de Alegatos signado por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna en su carácter de Representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la calificación de la falta e individualización de la sanción con motivo de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-74/2021 y Acumulados.

b) C. Raúl Morón Orozco

El 12 de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral un escrito de Alegatos signado por el C. Raúl Morón Orozco, en su carácter de Candidato a Gobernador de la coalición electoral “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, relacionados con la calificación de la falta e individualización de la sanción con motivo de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-74/2021 y Acumulados.

Al respecto, debe señalarse que los citados escritos no son susceptibles de ser analizados, toda vez que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el expediente SUP-RAP-74/2021 y Acumulados revocar a efectos de re individualizar la sanción, **dejando intocado el análisis de los elementos que sustentan la determinación.**

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las y los precandidatos al cargo de Gubernaturas, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-74/2021 y Acumulados**.

3. Que el nueve de abril de dos mil veintiuno en la citada sentencia ordena modificar, en lo que fue materia de impugnación la Resolución, a fin de realizar una interpretación conforme, de los artículos 229, numeral 3, y 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de tal forma que la autoridad al aplicar dichas disposiciones, antes de imponer la sanción máxima (la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, la cancelación del registro), deberá tener en cuenta, necesariamente, la clase de bienes tutelados, la magnitud en que se afecten y la lesión a estos, de tal forma que en todo caso se salvaguarde la función fiscalizadora y los bienes jurídicos que busca tutelar de manera que no se impida o entorpezca y, a la vez, no se restrinja de manera absoluta el derecho humano a ser votado y así la autoridad al aplicar dichas disposiciones debe considerar las circunstancias particulares del caso e individualizar la sanción, tomando en cuenta diferentes parámetros con el fin de imponer una sanción proporcional.

Asimismo, para valorar la gravedad la irregularidad deberá considerar: a) la voluntad y disponibilidad procesal del sujeto a presentar el informe dentro del plazo establecido por la norma; b) el momento en el que fue presentado el informe y con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora; c) la naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan; d) las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción; e) si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si intentó encubrir la violación; f) el monto económico o beneficio involucrado y g) su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas, y la equidad.

4. Que por lo anterior y debido a que en los considerandos **VIII** y **IX** (denominados **Estudio de Fondo** y **Efectos** respectivamente) de la resolución dictada en el recurso de apelación con clave alfanumérica **SUP-RAP-74/2021 y Acumulados**, la H. Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

VIII. ESTUDIO DEL FONDO

(…)

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR

(…)

3.6 Es necesario realizar una interpretación conforme de los artículos 229, numeral 3, y 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Tesis. Se considera **fundado parcialmente** el planteamiento de la parte impugnante

Justificación. Las porciones normativas que establecen la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, la cancelación de su registro, por no presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, son acordes a la regularidad constitucional.

Lo anterior, al tratarse de una medida que protege la fiscalización y la rendición de cuentas de los recursos que utilizan los precandidatos a un cargo de elección popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo,¹ de la Constitución federal. Consecuentemente, no puede acogerse la pretensión de la parte demandante de inaplicar al caso concreto tales disposiciones

No obstante, este órgano jurisdiccional federal considera que, en el caso concreto, le asiste la razón a la parte demandante cuando sostiene que la sanción de pérdida o cancelación de registro que se establece —según una interpretación literal— en dichas disposiciones resulta cuestionable, a la luz de un análisis prescrito por el principio constitucional de proporcionalidad que deriva de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución federal.

¹ “Art. 41 […]

II. […]

c) […]

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

[…]”

El análisis de proporcionalidad supone determinar si el legislativo diseñó las sanciones de que se trata de manera coherente, teniendo en consideración un orden o escala que garantice que los sujetos que sean sancionados por faltas similares reciban sanciones de gravedad comparable y que las personas sancionadas por faltas de distinta gravedad reciban sanciones acordes con la propia graduación del marco legal, así como que las sanciones que se apliquen estén en función de la gravedad de las infracciones.

Lo anterior es así, en virtud de que la punibilidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor de la infracción, formulada por la legislatura para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien jurídico tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y lesión a este.

(...)

Consecuentemente, las sanciones previstas en las disposiciones legales invocadas (la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, la cancelación del registro) no caben ser aplicadas de forma automática o categórica en todos los casos, sino, por un lado, es necesario, desde la dimensión cualitativa, atender los bienes tutelados y, desde la dimensión cuantitativa, tener en cuenta la magnitud del bien y la lesión a este.

Por otro lado, hay que tener en cuenta la necesidad y legitimidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo, en conformidad con los artículos 1.º y 35, fracción II, de la Constitución general, de forma tal que las únicas restricciones sean objetivas, razonables y, por lo tanto, proporcionales.

*Por consiguiente, resulta necesario apartarse de una interpretación —literal o de algún otro tipo de interpretación que arroje un producto similar— de las disposiciones legales en estudio que dé como resultado una lectura desproporcionada y, en su lugar, preferir **una interpretación que otorgue una protección más amplia al derecho humano fundamental al sufragio pasivo** frente a las obligaciones derivadas del sistema de fiscalización y, en particular, de las obligaciones de los partidos y de los precandidatos de rendir cuentas.*

Cabe señalar que estas obligaciones derivan del mandato constitucional de vigilar el origen y el destino de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos.

Esto es, a juicio de esta Sala Superior, las porciones normativas reclamadas son válidas constitucionalmente,² siempre que se interpreten de tal forma que permitan el ejercicio más favorable del derecho humano fundamental a ser votado.

Es decir, con una lectura que proteja derechos humanos, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho con la protección más amplia, y, al mismo tiempo, permitan el ejercicio efectivo del sistema de fiscalización por la autoridad y preserven así la

² Lo anterior encuentra sustento argumentativo en la Tesis LXIX/2011 plenaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Registro digital 160525.

tutela de los principios o valores constitucionales que justifican dicho sistema, como son la transparencia, rendición de cuentas y de control.

(...)

En concordancia con lo anterior, procede realizar una interpretación conforme de los artículos 229, numeral 3, y 456, numeral 1, inciso c) de la LEGIPE, de tal forma que su sentido y alcance sea el siguiente: la autoridad al aplicar dichas disposiciones, antes de imponer la sanción máxima (la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, la cancelación del registro), deberá tener en cuenta, necesariamente, la clase de bienes tutelados, la magnitud en que se afecten y la lesión a estos, de tal forma que en todo caso se salvaguarde la función fiscalizadora y los bienes jurídicos que busca tutelar de manera que no se impida o entorpezca y, a la vez, no se restrinja de manera absoluta el derecho humano a ser votado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como se indicó, el actor solicita la inaplicación al caso concreto de los artículos 229, numeral 3, y 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la LEGIPE, ya que, en su opinión, la sanción de pérdida del derecho a ser registrado por no presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido o, en su caso, la cancelación de registro no es proporcional, ya que considera que constituye una restricción injustificada al derecho a ser votado establecido en el artículo 35 de la Constitución.

*Como se dijo, se considera **fundado parcialmente** el agravio del accionante, ya que, si bien, la pérdida o cancelación del registro es una consecuencia que se ajusta a los parámetros constitucionales –como ya lo estableció la SCJN–, lo cierto es que los artículos 229 y 456 de la LEGIPE no pueden interpretarse de manera literal de tal manera que restrinjan en todos los casos el derecho al sufragio pasivo, ni la sanción puede aplicarse en automático como lo hizo el INE.*

En la aplicación se debe tomar en cuenta que se encuentra en juego la supresión de un derecho fundamental consagrado en el artículo 35 constitucional, en relación con el artículo 1.º de la Ley Fundamental. De ahí que el Consejo General del INE debe interpretar y aplicar la norma en cuestión, analizando en todo momento la proporcionalidad de la sanción frente a este derecho al precandidato

En ese sentido, la interpretación de la norma que más favorecía al accionante es la referente a que la pérdida o cancelación del registro no es la única consecuencia que establece la Ley para este tipo de infracción, sino que solo es una de ellas, pues, de una interpretación conforme y sistemática –y armónica de los artículos 229, 445 y 456 de la LEGIPE– se desprende que existe un catálogo de sanciones disponibles para corregir la conducta omisiva del precandidato al no presentar sus informes.

De esta manera, se considera que, ante la disponibilidad de diferentes sanciones a imponer, la autoridad administrativa se encontraba obligada a analizar las

circunstancias objetivas y subjetivas en que cada precandidato cometió la falta, para posteriormente determinar qué tipo de sanción era la que resultaba proporcional a cada uno de los infractores, pudiendo ser incluso la pérdida o cancelación del registro.

*En ese sentido, por un lado, es **infundado** el planteamiento relativo a la inconstitucionalidad de las porciones normativas que establecen la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, la cancelación de su registro, por no presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña.*

Se considera así, ya que el establecimiento de dichas sanciones en la LEGIPE es acorde a la regularidad constitucional, al tratarse de una medida que busca proteger la fiscalización y la rendición de cuentas de los recursos que utilizan los precandidatos a un cargo de elección popular prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución federal.

*No obstante, por otro lado, **le asiste razón al accionante** en el sentido de que la aplicación en automático de la sanción consistente en la pérdida o cancelación del registro no es acorde con los artículos 1.º y 35 constitucionales, de ahí que sea necesario realizar una interpretación conforme de los artículos 229, numeral 3, 445 y 456, numeral 1, inciso c), de la LEGIPE.*

Entonces se advierte que la autoridad al aplicar dichas disposiciones debe considerar las circunstancias particulares del caso e individualizar la sanción tomando en cuenta diferentes parámetros con el fin de imponer una sanción proporcional como se explicará a continuación

(...)

IX. EFECTOS

*En atención a los argumentos previamente desarrollados, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en relación con los planteamientos sobre la presunta violación de la garantía de audiencia en el desarrollo del procedimiento de revisión de fiscalización, la actualización de actos de precampaña, las obligaciones derivadas para MORENA y el precandidato, así como la multa que se impuso al partido*

*Por otra parte, se **revoca** la resolución controvertida por lo que hace a la sanción impuesta al precandidato a la gubernatura de Michoacán para que el CG del INE, en un plazo **de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que se le notifique la presente sentencia, califique nuevamente la falta cometida por el precandidato investigado y realice la individualización correspondiente, a efecto de que determine cuál es la sanción que resulta adecuada para inhibir este tipo de conductas, en el entendido de que si lo considera, la pérdida o cancelación del registro sigue siendo una sanción disponible para la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, a la luz de la interpretación conforme de las normas legales aplicables, realizada por este órgano jurisdiccional federal.*

*Asimismo, esta Sala Superior considera que, en el caso concreto, es necesario el establecimiento de determinados **critérios** que el INE deberá tomar en cuenta necesariamente al momento de calificar la falta e individualizar la sanción, como lo son los siguientes:*

En la imposición de cualquier sanción, la autoridad debe determinar cuidadosamente el objetivo de la sanción en contra de un posible efecto perjudicial al goce de los derechos protegidos.

Para valorar la gravedad de las irregularidades se deben considerar aspectos tales como:³

- a. Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;*
- b. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;*
- c. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;*
- d. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.*
- e. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;*
- f. El monto económico o beneficio involucrado; y*

³ Estos parámetros se fundamentan en el artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE, así como el diverso 338, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización del INE, mismos que a la letra establecen, respectivamente, lo siguiente: **Artículo 458** (...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 338

1. El Consejo impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley de Instituciones. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) El dolo o culpa en su responsabilidad.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.
- d) La capacidad económica del infractor.
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

g. *Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.*

*Asimismo, para el efecto de graduar correctamente la sanción, la *autoridad responsable deberá valorar el tipo de gravedad de la violación atribuida al precandidato a la gubernatura de Michoacán; es decir, si esta fue ordinaria, especial o mayor, y considerar los efectos de la gravedad en los bienes jurídicos tutelados como son la rendición de cuentas, la transparencia y la certeza en el ejercicio del gasto y la aplicación de los recursos durante el periodo de precampañas.*

Ahora, a efecto de realizar lo anterior, el INE debe partir de las siguientes premisas establecidas y justificadas en la presente ejecutoria:

- *El aspirante de MORENA en Michoacán sujeto de esta controversia es material y formalmente precandidato y, por ende, sus actividades, deben ser catalogadas como actos de precampaña.*
- *En el caso, no existe presentación extemporánea, pues el informe que presentó MORENA y su precandidato se realizó después de que fuera viable su revisión o verificación, de manera que la falta que cometieron tanto MORENA como su precandidato fue la no presentación del informe y no así la presentación extemporánea del informe.*
- *En caso de que el CG del INE decida aplicar la sanción consistente en la pérdida o cancelación del registro del precandidato involucrado, deberá prever lo conducente respecto a la sustitución de la candidatura. (...)*

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida a través de las siguientes acciones:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revoca parcialmente la resolución impugnada ordenando realizar una interpretación conforme del artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que la sanción se pueda individualizar debidamente.	Se ordena calificar nuevamente la falta cometida por el precandidato investigado y realizar la individualización correspondiente, a efecto de que determine cuál es la sanción que resulta adecuada para inhibir este tipo de conductas, en el entendido de que, si se considera, la pérdida o cancelación del registro sigue siendo una sanción disponible para la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, a la luz de la interpretación conforme de las	- Se realiza una interpretación conforme, del artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de la cual se concluye que la restricción al derecho al voto (pasivo) se justifica en razón de la existencia de una necesidad orientada a satisfacer el interés

Sentencia	Efectos	Acatamiento
	<p>normas legales aplicables, realizada por este órgano jurisdiccional federal.</p> <p>Asimismo, se considera que, en el caso concreto, es necesario el establecimiento de determinados criterios que el INE deberá tomar en cuenta necesariamente al momento de calificar la falta e individualizar la sanción, como lo son los siguientes:</p> <p>En la imposición de cualquier sanción, la autoridad debe determinar cuidadosamente el objetivo de la sanción en contra de un posible efecto perjudicial al goce de los derechos protegidos.</p> <p>Para valorar la gravedad de las irregularidades se deben considerar aspectos tales como:</p> <p>a) Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;</p> <p>b) El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;</p> <p>c) La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;</p> <p>d) Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.</p> <p>e) Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;</p>	<p>público de transparencia y adecuada rendición de cuentas a la ciudadanía, establecida en el modelo democrático actual.</p> <p>- Se aplica test de proporcionalidad.</p> <p>- Se procede a la individualización de la sanción tomando en consideración los criterios propuestos para la calificación de la sanción misma que en el caso es GRAVE ESPECIAL.</p> <p>-Del análisis al catálogo de conductas previstas en el artículo 456 numeral 1, inciso c) se concluye que la sanción al precandidato por la omisión de presentar el informe de precampaña es la pérdida del derecho de ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación como candidato al cargo de Gubernatura, correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021 en Michoacán de Ocampo, es la idónea para inhibir la conducta.</p>

Sentencia	Efectos	Acatamiento
	<p>f) El monto económico o beneficio involucrado; y</p> <p>g) Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.</p> <p>Asimismo, para el efecto de graduar correctamente la sanción, la *autoridad responsable deberá valorar el tipo de gravedad de la violación atribuida al precandidato a la gubernatura de Michoacán; es decir, si esta fue ordinaria, especial o mayor, y considerar los efectos de la gravedad en los bienes jurídicos tutelados como son la rendición de cuentas, la transparencia y la certeza en el ejercicio del gasto y la aplicación de los recursos durante el periodo de precampañas</p>	

6. Modificación a la Resolución INE/CG298/2021

En cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a **modificar** la parte conducente de la Resolución **INE/CG298/2021** en lo tocante a la conclusión **7_Conclusion 2 Bis_MI**, en los términos siguientes:

25.6. MORENA

(...)

a) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **7_Conclusion 2 Bis_MI** y (...)

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 229 numeral 3, y 456 numeral 1, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a saber:

Conclusiones

7_Conclusion 2 Bis_MI. El sujeto obligado omitió presentar el informe de precampaña del C. Raúl Morón Orozco.

(...)

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución **SUP-RAP-74/2021 y Acumulados**, tomando como premisa que el aspirante de Morena en Michoacán es material y formalmente precandidato y, por ende, sus actividades, deben ser catalogadas como actos de precampaña; así como que no existe presentación extemporánea, pues el informe que presentó Morena y su precandidato se realizó después de que fuera viable su revisión o verificación, de manera que la falta que cometieron tanto Morena como su precandidato fue la no presentación del informe y no así su presentación extemporánea, en virtud de lo anterior, este Consejo General procede a su acatamiento en los siguientes términos:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta ilícita que violenta el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto

obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En consideración a lo desarrollado en los párrafos que anteceden, se analizará la infracción en la que incurrió el sujeto obligado atendiendo las características especiales del precandidato, toda vez que en la sentencia SUP-RAP-74/2021 y Acumulados se deja intocado el apartado **B** (relativo a la imposición de la sanción del Partido Morena) de la Resolución impugnada.

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción al precandidato.

El precandidato referido en el cuadro siguiente omitió presentar su informe de precampaña respectivo:

Nombre	Cargo	Estado/ Municipio
Raúl Morón Orozco	Gobernatura	Michoacán de Ocampo
(...)	(...)	(...)

Por lo anterior, se valorará en un primer momento, en acatamiento a lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia que por esta vía se da cumplimiento, la gravedad de las irregularidades cometidas por el precandidato considerando los aspectos siguientes:

- a) Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;
- b) El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;
- c) La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;
- d) Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.
- e) Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;
- f) El monto económico o beneficio involucrado; y
- g) Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En un segundo momento, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

Finalmente, se analizarán de forma concatenada los elementos para individualizar la sanción, respecto de la personas señalada, para el efecto de graduar correctamente la sanción, se valorará en cada caso, el tipo de gravedad de la violación atribuida al

precandidato a la gubernatura de Michoacán de Ocampo; es decir, si ésta fue ordinaria, especial o mayor, considerando los efectos de la gravedad en los bienes jurídicos tutelados como son la rendición de cuentas, la transparencia y la certeza en el ejercicio del gasto y la aplicación de los recursos durante el periodo de precampañas.

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando 6 de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En este sentido, lo procedente es analizar los aspectos mínimos precisados en la sentencia **SUP-RAP-74/2021 y Acumulados**, de conformidad con lo siguiente:

- a) Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.**

Previo al análisis, de la voluntad del precandidato para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión ordinaria celebrada por este Consejo General el veintiocho de octubre de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo INE/CG519/2020, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de Michoacán de Ocampo corrieron en las fechas citadas a continuación:

Entidad	Cargos	Periodo de precampaña (Homologado)		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin							
Michoacán de Ocampo	Gubernatura	miércoles, 23 de diciembre de 2020	domingo, 31 de enero 2021	miércoles, 03 de febrero de 2021	lunes, 15 de febrero de 2021	lunes, 22 de febrero de 2021	martes, 09 de marzo de 2021	lunes, 15 de marzo de 2021	jueves, 18 de marzo de 2021	jueves, 25 de marzo de 2021

Así derivado, de dicho procedimiento y plazos, la Unidad Técnica de Fiscalización detectó hallazgos de propaganda electoral en beneficio del precandidato incoado, por lo que en la resolución **INE/CG298/2021** se sancionó la conducta consistente en la omisión de reportar egresos.

Derivado de lo anterior, en el marco de la revisión de los informes de precampaña la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio **INE/UTF/DA/7071/2021, notificado el quince de febrero de dos mil veintiuno, notificó a Morena el oficio de errores**

u omisiones, donde se informó que derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes, por lo que se le solicitó, entre otras, que presentara el informe de precampaña con las correcciones que estimara pertinentes.

En respuesta a lo anterior, el veintidós de febrero de la presente anualidad, mediante escrito identificado con la clave alfanumérica CEN/SF/137/2021, el instituto político manifestó que no existía registro de un precandidato avalado ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, anexando los acuses de no precampaña.

En razón de lo anterior, la autoridad fiscalizadora, en fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, notificó el oficio INE/UTF/DA/9963/2021, con la finalidad de hacer de su conocimiento los hallazgos que debían ser reportados, tales como la propaganda localizada en la vía pública y en redes sociales.

No obstante, fue hasta el trece de marzo cuando el sujeto obligado dio respuesta en la que sustancialmente se expresó que el Ciudadano Raúl Morón Orozco, no había sido registrado como precandidato del partido político Morena, por lo que consideraban que no les asistía la obligación de presentar informe.

Llegados a este punto, tenemos, que en un primer momento el sujeto obligado **tenía la obligación legal de presentar sus informes el tres de febrero de dos mil veintiuno**⁴; ante su omisión los sujetos obligados contaron con dos oportunidades adicionales para la presentación del informe, esto es el 15 de febrero y 05 de marzo, en atención a los requerimientos que se han mencionado en los párrafos que anteceden. No obstante, la omisión persistió.

Con lo anterior queda evidenciado que **no hubo la intención de cumplir con la normativa electoral, o bien, con los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa electoral.** Ello porque de conformidad con el calendario electoral aprobado por la autoridad administrativa electoral, **el periodo de precampañas al cargo de gobernador en Michoacán feneció el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.**

Luego, de conformidad con los plazos previstos en el calendario de fiscalización que fue aprobado por la autoridad electoral para las precampañas de gubernatura en Michoacán, los informes respectivos debían presentarse ante el partido político, el tres de febrero de dos mil veintiuno, para ser considerados en tiempo y forma.

En este orden de ideas, ha quedado acreditada la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Raúl Morón Orozco para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña el 03 de febrero de 2021, plazo establecido por la legislación electoral,

⁴ Véase el calendario de fiscalización que fue aprobado por la autoridad electoral para las precampañas de gubernatura en Michoacán.

aun y cuando la autoridad le brindó la oportunidad de hacerlo al requerirlo en dos ocasiones posteriores, esto es el 15 de febrero y 05 de marzo de la presente anualidad.

b) Momento en que fue presentado el informe.

Se destaca, que no fue sino hasta el **veintidós de marzo de dos mil veintiuno** cuando el partido Morena presentó ante este Instituto Nacional Electoral, *ad cautelam* el informe del precandidato Raúl Morón Orozco (en ceros); es decir, veintidós días después de concluido el proceso de revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña para la gubernatura del estado de Michoacán de Ocampo; situación que impidió llevar a cabo la fiscalización de lo reportado por el partido y su precandidato, aunado a que aún con la presentación del informe, la autoridad fiscalizadora no advirtió un ánimo de cumplimiento pues en dicho informe se continuaron negando gastos, pese a los hallazgos detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización, pues el informe se presentó en ceros, como se advierte a continuación:

INFORME DE INGRESOS Y GASTOS

FEDERAL
Presidente de la república Senador Diputado
LOCAL
Gobernador o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México Diputado Local
Presidente Municipal o Ayuntamiento o Alcalde

2. DISTRITO ELECTORAL NÚMERO: _____
CABECERA MUNICIPIO O DELEGACIÓN Michoacan
3. ENTIDAD FEDERATIVA _____
4. FECHAS: De inicio del periodo reportado 23 dic 2020 de término del periodo reportado 31 enero 2021

II. IDENTIFICACIÓN DEL ASPIRANTE

Hombre Mujer

1. NOMBRE Raúl Morón Orozco

2. DOMICILIO PARTICULAR Calle Capitán Emilio Carranza 841 Colonia Jardines de Guadalupe C.P. 58140 Morelia Mich.

3. TELÉFONO: Particular 4433589014 Oficina 4431370414

III. Ingresos			
		IMPORTE	MONTO (\$)
1. Aportaciones:			\$
	En efectivo	\$ 0.00	
	En especie	\$0.00	
2. Otros ingresos:			\$0.00
	TOTAL		\$0.00

IV. Gastos			
		IMPORTE	MONTO (\$)
A. Gastos Operativos:			\$
B. Gastos de Propaganda:			\$0.00
C. Gastos en Espectaculares:			\$0.00
D. Gastos en Medios Impresos:			\$0.00
E. Gastos en Eventos:			\$0.00
F. Gastos en Internet:			\$0.00
G. Gastos de Producción de Spots:			\$0.00
	TOTAL		\$0.00

V. Resumen			
		IMPORTE	MONTO (\$)
1. Ingresos:			\$
2. Gastos:			\$0.00
3. Saldo:			\$0.00

Hago entrega del presente informe de ingresos y gastos al partido MORENA en la inteligencia de que es el órgano de finanzas el encargado de presentarlo en el Sistema Integral de Fiscalización, aún cuando el que suscribe no fue registrado como precandidato a cargo de elección popular alguno.


 Raúl Morán Orozco
 Nombre y Firma del Aspirante

22 de marzo de 2021
 Fecha

Ahora bien, de dicho informe se aprecia que presumiblemente fue firmado por el ciudadano de mérito el veintidós de marzo de dos mil veintiuno; es decir, fuera del plazo legal para su presentación, asimismo, no se advierte que el mismo haya sido presentado ante el órgano interno de finanzas del partido incoado, tampoco fue presentado a la autoridad fiscalizadora en el marco de revisión de los informes de precampaña, pese a los diversos requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora al ciudadano de mérito. Situación que en la especie podría evidenciar la intención de engañar a la autoridad electoral con la finalidad de evadir la responsabilidad por la omisión en que se incurrió.

En ese sentido, el momento en que se presentó el informe de ingresos y gastos de precampaña por parte del partido Morena **no fue adecuado y eficaz** para el cumplimiento de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, es decir, el momento en que fue presentado hizo imposible que la Unidad Técnica de Fiscalización desplegara sus facultades de verificación y comprobación respecto de los recursos recibidos y erogados por los sujetos incoados, con la finalidad de verificar que el origen, monto, destino y aplicación de los mismos se haya hecho conforme a las disposiciones normativas de la materia.

Por ende, la sola entrega, por los tiempos en los que ocurrió, no es apta para excluir de responsabilidad al ciudadano incoado, especialmente por el efecto que produjo la entrega fuera de tiempo aunado al hecho de que hasta el último momento ha sostenido no haber realizado gastos con motivo de los actos de precampaña que realizó.

c) Naturaleza y bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados; en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos⁵ de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.*

⁵ Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

Así, parte de las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente, tuvieron como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales.** En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que han sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza.*

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales⁶. Con esto, se persiguen dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad.**

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad. La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, misma que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país. Condición que fue uno de los pilares que dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral.

⁶ Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>.

En consecuencia, la conducta desplegada por el ciudadano infractor lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, pues no sólo no lo presentó, sino que inclusive intentó engañar a la autoridad fiscalizadora negando la realización de actos de precampaña y presentando un informe en ceros.

d) Circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que se cometió la infracción.

El sujeto obligado conocía la normatividad electoral vigente en materia de fiscalización, así como las obligaciones y consecuencias que ésta le impone; es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que derivaría su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

No obstante, a pesar de ser sabedor de la obligación que impone la normatividad electoral vigente respecto a la entrega de informes de precampaña, cada vez que se solicitó la presentación de dicho informe el sujeto obligado manifestó que al no estar registrado en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, dicha obligación no le era aplicable.

Asimismo, refirió que los hallazgos de la autoridad fiscalizadora correspondían a actos de libre expresión de la ciudadanía y que los spots hallados estaban registrados como gastos ordinarios que no estaban relacionados con ninguna precampaña.

En consecuencia, se advirtió en todo momento la intención de no cumplir con la presentación de informe de precampaña a que obliga la legislación vigente en materia de fiscalización de partidos políticos.

Al respecto, es de señalarse que en la convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional para el *“proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Michoacán”* señala en su numeral 8 que deberá publicar el candidato o candidata a más tardar el día 01 de febrero de 2021, por lo tanto de las publicaciones del Comité Ejecutivo Nacional relacionadas con las solicitudes de registro aprobadas en los procesos de selección, respecto de la candidatura para Gobernador del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Michoacán, de la URL <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/Registro-Michoacan.pdf> se desprende que fue aprobado el registro del C. Raúl Morón Orozco.



De lo anterior, se advierte que el ciudadano incoado fue el único ciudadano que obtuvo el registro para participar en el proceso de selección interna del partido Morena, en consecuencia, fue él quien resultó el candidato a Gobernador del estado de Michoacán del partido referido.

Ahora bien, como ya quedo acreditado en el caso concreto, el ciudadano Raúl Morón Orozco incumplió con la obligación de presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley; aun y cuando la autoridad instructora lo emplazó a efecto de que justificara su omisión, sin que en la especie hubiera ocurrido.

En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte del sujeto infractor de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, ya sea dentro del plazo que prevé la propia norma (7 días posteriores a la conclusión de las precampañas), o bien, al contestar los requerimientos de información solicitados el emplazamiento o presentar alegatos en el procedimiento de mérito, circunstancia que será considera al determinar la sanción correspondiente al sujeto infractor.

e) Intencionalidad y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquél que con intención cometió la falta.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte el C. Raúl Morón Orozco, sí conocía el resultado de su actuar, pues inclusive el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, por conducto del partido Morena, se presentó a esta autoridad electoral un informe de precampaña en ceros.

Aunado a lo anterior, el sujeto infractor, sí conocía que su aspiración a obtener la candidatura al cargo de Gobernador por el partido Morena, había resultado procedente

pues dicha información fue difundida en el portal del partido referido, como ya quedó señalado en párrafos anteriores.

Continuando con la línea argumentativa, es claro que al haber obtenido el registro el ciudadano infractor, conocía su obligación de reportar ante el órgano interno del partido los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña, es decir, tenía conocimiento de su obligación.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de entregar el informe de precampaña, resulta indubitable que el sujeto obligado omitió presentar su informe de precampaña, pese al emplazamiento formulado por la autoridad al sujeto infractor.

En conclusión, el C. Raúl Morón Orozco, sabía que al haber manifestado su intención para obtener la candidatura al cargo de Gobernador para el estado de Michoacán de Ocampo, adquiriría obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidato y no obstante que la autoridad hizo de su conocimiento la probable infracción en que había incurrido, continuó omitiendo presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, por lo que deliberadamente decidió no informar a la autoridad fiscalizadora los recursos empleados en su precampaña.

f) El monto económico o beneficio involucrado.

Ahora bien, en las infracciones en materia de fiscalización resulta válido analizar el monto o beneficio involucrado, de ahí que resulte importante señalar que en el marco de la revisión de Informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo, se observó y sancionó al partido Morena gastos por un monto de \$11,726.90 (once mil setecientos veintiséis pesos 90/100 M.N.) que no fueron reportados por el partido y precandidato infractor, de conformidad con la normatividad aplicable.

No obstante, lo anterior, de los elementos que la autoridad fiscalizadora se allegó en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito se advirtieron ingresos y gastos que debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral, sin embargo, la propia conducta desplegada por el sujeto infractor impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera certeza del flujo de recursos empleados en la precampaña del ciudadano incoado.

Por ende, la omisión en que incurrió el sujeto infractor, afecta gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

En consecuencia, en el caso en concreto es imposible que la autoridad tenga certeza respecto al monto de recursos involucrados, pues ello llevaría a que se continuaran desplegando una serie de actuaciones por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo que generaría una distracción innecesaria de sus obligaciones encomendadas y toda vez que en el caso en concreto se ha actualizado una conducta infractora de mayor relevancia en materia de fiscalización, la determinación de un monto involucrado no resulta indispensable para la determinación de la sanción correspondiente al ciudadano infractor.

g) Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En este sentido, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1521/2016**, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprenden los siguientes mandatos:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los procesos electorales federales como locales.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, de lo dispuesto por el invocado artículo 41 constitucional, también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones.

Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Sobre el punto particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos; respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de los primeros es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato, el método electivo ni el nombre con que se designe al precandidato y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, ésta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampañas, el C. Raúl Morón Orozco, afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y, en consecuencia, la rendición de cuentas que debieron regir su actuar como precandidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán de Ocampo.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos por el órgano jurisdiccional, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, la falta corresponde a una **omisión**⁷ de presentar el informe de precampaña, atendando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El ciudadano Raúl Morón Orozco omitió presentar el informe del periodo de precampaña, atendando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al precandidato surgió en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Michoacán de Ocampo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸.

En primer lugar se observa el elemento intelectual o cognitivo del dolo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el sujeto obligado conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente

⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS".

se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues los sujetos obligados tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral, el destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización y al ser una obligación de todos los entes políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de entregar el informe de precampaña, resulta indubitable que el sujeto obligado omitió presentar su informe de precampaña, pese a los requerimientos de la autoridad.

Lo anterior es así, por que el sujeto obligado fue omiso en presentar en el momento procesal oportuno la documentación para acreditar que entregó el informe de precampaña al órgano interno del partido Morena.

Ahora bien, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que:

i) Presentó a la autoridad diversa documentación con información ineficaz;

ii) Se advierte una intención de engañar a la autoridad para evadir la responsabilidad por la omisión en que se incurrió, en tanto que ni el partido Morena, ni el sujeto obligado, en el procedimiento de revisión de informes (2 momentos en el marco de la revisión de los informes de precampaña a través de los oficios **INE/UTF/DA/7071/2021** y **INE/UTF/DA/9963/2021**) hicieron valer esa excluyente de responsabilidad, sino que por el contrario, se insistió en que no era precandidato, que no había realizado actos de precampaña y que por lo tanto no tenía la obligación de informar nada al no estar registrado como precandidato. Lo anterior (pese a que como ha quedado demostrado el C. Raúl Morón Orozco resultó ganador derivado de la convocatoria del partido y posteriormente fue postulado como su candidato). Es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley. Este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVII/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL".

sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el ente político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto incoado desplegó una conducta dolosa al **no presentar el informe de precampaña**, a sabiendas que la misma era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real¹⁰, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción, máxime que a pesar de que se detectaron gastos el sujeto infractor presentó un informe en ceros con la finalidad de continuar engañando a la autoridad electoral.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del precandidato materia de análisis, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, lo que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

¹⁰ Conforme a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos¹¹ y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.¹²

De lo anterior se desprende que los partidos políticos y los precandidatos postulados por los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Así los informes de los precandidatos a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, el deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se satisface con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de los mismos y los inherentes al registro de los ingresos y egresos así como a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente el principio de legalidad, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su

¹¹ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)."

¹² "Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...)."

contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es el rendir cuentas ante la autoridad de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. En efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para los precandidatos y partidos políticos. En esta tesitura, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también lo son de manera solidaria los precandidatos.

Así, existe una responsabilidad solidaria entre partidos políticos y precandidatos cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

En consecuencia, al no tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se vulnera de manera directa los principios de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una **falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los precandidatos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas materia de estudio.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida. Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con dolo directo.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, el requerimiento electrónico emitido por la autoridad, y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Raúl Morón Orozco para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la legislación electoral.
- Que el momento en que se presentó el informe de ingresos y gastos de precampaña por parte del Partido Morena no fue adecuado y eficaz para el cumplimiento de la facultad fiscalizadora de esta autoridad.
- Que se trató de una conducta dolosa en la conducta cometida por el sujeto obligado.
- El sujeto obligado siempre negó haber realizado precampaña, inclusive señaló que los hallazgos de la autoridad fueran ciertos.
- El C. Raúl Morón Orozco, resultó ganador como aspirante a la candidatura en el marco de su proceso de selección interna por el partido Morena, por lo que la

afectación a la equidad en la contienda respecto del resto de los sujetos obligados se materializa con mayor gravedad.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se detallan a continuación:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

(…)”

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- podría transgredir el derecho humano fundamental a ser votado, previo a la determinación de la sanción a imponer al C. Raúl Morón Orozco, resulta necesario que esta autoridad realice un ejercicio de ponderación entre el derecho humano en comento y los bienes jurídicos afectados con su conducta desplegada.

Una vez precisado lo anterior, es de resaltarse que el Estado mexicano a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, entró en un cambio de paradigma sobre la conceptualización de los derechos humanos –fundamentales-, las reglas, y los principios que inherentemente giran en torno a ellos, como lo es, el de dignidad humana. Lo anterior obligó a analizar desde una perspectiva filosófica la diferencia entre los grados de satisfacción de los derechos, libertades, reglas, principios y valores, reconocidos a nivel constitucional y también convencional.

Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano según ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no existen derechos humanos absolutos**, esto es, todo derecho humano puede ser restringido de manera justificada y proporcional, de ahí que se estima que los derechos humanos pueden ser considerados como relativos u optimizables, lo cual se realiza a través de un ejercicio de ponderación.

Resulta aplicable, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 1a. CCXV/2013 (10a.), que a la letra establece:

DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: **a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).**

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Así, para saber si en el caso en concreto se reúnen los requisitos para restringir válidamente el derecho a ser votado del C. Raúl Morón Orozco, resulta importante hacer las precisiones siguientes:

El derecho al voto, es una precondition de la democracia, ya que no podría haber elecciones sin su existencia. *Esta facultad se puede ejercer mediante dos modalidades: el voto activo y el pasivo. La primera implica el derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes; la segunda, el de ser electo.*¹³

En el orden jurídico mexicano, este derecho se encuentra previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como un derecho del ciudadano el “poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”

¹³ Figueroa Salmoral, Gabriela (2014). *Tutela del derecho a ser votado* en los mecanismos de representación proporcional. Temas selectos de Derecho Electoral No. 41. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pág 19.

Ahora bien, el derecho a ser votado no solo es un derecho subjetivo de los ciudadanos, sino que confiere una calidad de obligados a las personas titulares de tal prerrogativa; al igual que las obligaciones a que alude el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no son solamente facultades, sino deberes. En este sentido debemos atender que el derecho al voto se reconoce para su goce y al mismo tiempo para cumplir deberes que conlleva.

En este caso el derecho a ser votado, se refiere al derecho de cualquier ciudadano a participar como candidato a algún puesto de elección popular; cuyo deber contraído al ejercer dicho derecho es el satisfacer los requisitos y apegarse a los supuestos normativos que se establecen en la Constitución y las Leyes reglamentarias.

En este sentido el artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación sustancial para los partidos políticos y precandidatos de presentar los informes de precampaña respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de los procesos internos de selección de sus candidatos, de manera individual por cada uno de los precandidatos y para cada precandidatura, para lo cual, deberán de acompañar la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La no presentación de los informes de precampaña vulnera la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, ya que impide que la autoridad fiscalice los recursos que fueron utilizados por los partidos políticos y precandidatos en la competencia interna para designación de sus candidatos a un cargo de elección popular. Así es necesario que los informes de ingresos y gastos de precampaña se presente en los plazos establecidos por la ley con el fin de que la autoridad pueda llevar a cabo sus funciones de fiscalización.

Esta función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación. Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines. Por ello, el desarrollo cabal de la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afrenta a los partidos políticos, sino como un ejercicio que legitima y fortalece la competencia democrática en el sistema de partidos¹⁴.

En el modelo actual de fiscalización los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen —en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña— con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

¹⁴ Woldenberg, José (2002), La construcción de la democracia, Plaza y Janés, México, pág. 337.

Precisado lo anterior, se procede a verificar si en la especie se cumplen con los requisitos necesarios para restringir el derecho a ser votado, de conformidad con los incisos siguientes:

a) Se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales).

Al respecto, como ya quedó precisado en los artículos 229 numeral 3 y la citada fracción III del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Nacional Electoral, es la autoridad competente para determinar que ante la omisión de presentar el Informe de precampaña es dable sancionar a los precandidatos con la pérdida o cancelación del registro a ser candidato, esto es, a ser votado.

La anterior previsión legal tiene como sustento que se lleve a cabo una adecuada fiscalización en materia electoral, lo cual permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad, así se acredita un interés general superior al de un solo ciudadano.

En consecuencia, en el caso en concreto el primer requisito ha quedado acreditado, es decir, existe una previsión normativa que prevé restringir el derecho a ser votado en aras de proteger la equidad en la contienda electoral como interés superior de la sociedad mexicana.

b) Que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática.

Por lo tanto, del marco legal en materia de fiscalización y de manera particular de la obligación de presentar los informes de precampaña y las consecuencias jurídicas en caso de no presentarlos en los plazos establecidos, se advierte que el legislador buscó proteger bienes jurídicos de la mayor relevancia como son la facultad fiscalizadora de la autoridad administrativa, para la salvaguarda del interés general de dotar todo el proceso electoral de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, para con ello brindar de una adecuada equidad la vida democrática mexicana.

Señalado lo anterior, lo procedente es realizar un ejercicio de ponderación respecto al derecho a restringirse y lo principios o bienes afectados, entendiendo por ponderación el método interpretativo para la solución de conflictos entre derechos (principios o reglas), que operan como mandatos de optimización, es decir aquellos que son concebidos como relativos o cuya realización no protege en toda su extensión a un supuesto de hecho, por lo que admiten restricciones siempre y cuando estas superen el tamiz constitucional, persiguiendo un fin de esa naturaleza.

Robert Alexy¹⁵, en su obra *Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*¹⁶, refiere que la “Ley de ponderación”, dicta “Como alto sea el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio, tanto tiene que ser la importancia de la realización del otro”, continúa señalando que *la ley de ponderación expresa que optimizar en relación con un principio colisionante no consiste en otra cosa que ponderar. La ley de ponderación muestra que ésta puede descomponerse en tres pasos. En el primero debe constatarse el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio. A él debe seguir en un segundo paso la comprobación de la importancia de la realización del principio contrario. En un tercer paso finalmente debe averiguarse si la importancia de la realización del principio contrario justifica el perjuicio o incumplimiento del otro.*

En razón de lo anterior, es claro que existe una colisión entre la omisión de presentar el informe de precampaña por parte del C. Raúl Morón Orozco y la posible imposición de la sanción de pérdida o cancelación del registro del mismo como candidato a Gobernador, pues con ello se restringiría el derecho humano del ciudadano a ser votado.

En este sentido, en el caso de la conducta infractora desplegada por el C. Raúl Morón Orozco, consistente en la omisión de presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña -cuya consecuencia podría ser la restricción de su derecho a ser votado en colisión con la certeza y transparencia en la rendición de cuentas- de conformidad con las circunstancias analizadas en el caso en concreto, es dable sostener que resulta de mayor interés ponderar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, que el derecho individual a ser votado del C. Raúl Morón Orozco.

Lo anterior, pues el C. Raúl Morón Orozco resultó ser el aspirante ganador para que el partido Morena lo registrara como aspirante a la precandidatura al cargo de Gobernador de Michoacán y en consecuencia posteriormente resulta electo para ser postulado para dicho cargo por el partido referido, lo cual en la especie lesionó gravemente uno de los pilares que rigen la vida democrática del país, pues mientras el resto de los contendientes o bien no realizaron actos de precampaña o se sometieron al modelo de fiscalización actual, por lo que estuvieron sometidos a una serie de requisitos establecidos por la norma, esto es, al ser registrado como candidato a Gobernador, el ciudadano infractor se posicionó frente al electorado obteniendo con ello una ventaja respecto de los contendientes y al mismo tiempo impidió a la autoridad fiscalizadora, llevar a cabo una revisión de los recursos empleados durante esa etapa, lesionando con ello de forma por demás grave la equidad en dicha contienda electoral.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1,

¹⁵ Alexy, Robert. "Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad." En *El canon neoconstitucional*, pp. 106-116. Trotta, 2010.

¹⁶ Originalmente publicado como “*Grundrechte, Abwägung und Rationalität*”.

inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente a pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al ciudadano **Raúl Morón Orozco**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la **pérdida del derecho a ser registrado, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de Gubernatura** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al **Organismo Público Local Electoral del estado de Michoacán**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Ejecución de la sanción respecto a la cancelación de registro como candidato al Raúl Morón Orozco precisado en el considerando 6.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que ante la aplicación de la sanción consistente en la pérdida o cancelación del registro del precandidato involucrado, se deberá proveer respecto a la sustitución de la candidatura, y toda vez que dicho supuesto se actualizó en el caso del candidato Raúl Morón Orozco, se realiza la precisión siguiente:

Los artículos 163 párrafo tercero y cuarto, y 191, del Código Electoral del estado de Michoacán establece:

“ARTÍCULO 163.

(...)

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido en el párrafo anterior y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por este Código.

*Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña estarán a lo dispuesto en la Ley General. Los partidos **conservan el derecho de realizar las sustituciones de las candidaturas que procedan, debiendo presentarlas a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la negativa de registro o pérdida de la candidatura, según se trate.** El Consejo General resolverá sobre el nuevo registro a más tardar cinco días después de presentada la solicitud correspondiente. El período general de las campañas no variará por estas causas. Los propuestos como candidatos a los que se niegue el registro o se revoque la candidatura de acuerdo con este artículo, no podrán realizar campaña aun cuando se haya impugnado la decisión correspondiente.*

(...).”

ARTÍCULO 191.

Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia. El Consejo General acordará lo procedente. Dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

Un candidato a cargo de elección puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al Consejo General del Instituto.

En el caso de las candidaturas independientes no procede la sustitución; los efectos de la renuncia es la no participación en la contienda.

De la citada fracción normativa se desprende que, respecto del incumplimiento de la obligación de la entrega de informes de precampaña de ingresos y gastos no se hace mención a la sustitución de candidatos en caso de cancelación del registro derivado una sanción impuesta. No obstante, el siguiente párrafo señala que los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones de las candidaturas que procedan, que deberán ser presentadas a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la negativa de registro o pérdida de la candidatura, según se trate.

No obstante lo anterior, el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en su sesión virtual extraordinaria urgente de fecha tres de abril de dos mil veintiuno mediante el cual determina la negativa de registro del C. Raúl Morón Orozco, con motivo de la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG298/2021 del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, determinó lo siguiente:

“DÉCIMO PRIMERO. Derecho de la Coalición a sustituir candidatura. De conformidad con lo establecido por el artículo 163 párrafo tercero del Código

Electoral, esta autoridad reconoce y garantiza el derecho de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” de realizar la sustitución que proceda, la cual debe presentarse a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la negativa de la presente solicitud de registro.

Así y de conformidad con los antecedentes, considerandos y razonamientos expuestos, y con fundamento en lo establecido en los artículos 35, 41 y 116, de la Constitución General; 23 y 79 de la Ley de Partidos; 13, 49 y 98 de la Constitución Local; y, 13, 32, 34, fracciones I, III, VI, XII, XXI, 163, 189 y 190 fracciones I y III del Código Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CIUDADANO RAÚL MORÓN OROZCO, EN CUANTO A ASPIRANTE A CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MCHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEL TRABAJO Y MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020–2021.

PRIMERO. Este Consejo General es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatura planteada.

*SEGUNDO. **Se niega el registro al Ciudadano Raúl Morón Orozco**, acorde con lo establecido en el considerando DÉCIMO, del presente acuerdo.*

*TERCERO. **Se concede a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” el plazo legal de cinco días a partir de la aprobación del presente Acuerdo, a efecto de que, de así considerarlo, realice la sustitución correspondiente, en términos del considerando DÉCIMO PRIMERO del presente Acuerdo.***

(...)”

Ahora bien, toda vez que el presente Acuerdo consiga el pronunciamiento sobre pérdida del derecho de ser registrado o, en su caso, si ya están hecho el registro, con la cancelación como candidato al cargo de Gubernatura, correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021, del C. Raúl Morón Orozco, este Consejo General considera dar Vista al Instituto Electoral de Michoacán, para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones y otorgue al Partido Morena **un plazo de 5 días** contados a partir la notificación del presente Acuerdo, realizar la sustitución de la candidatura al cargo de Gobernador del estado de Michoacán de Ocampo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; dicha sustitución deberá solicitarse por escrito al Consejo General de dicho Instituto.

8. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

Así, en el caso de los procedimientos administrativo-sancionadores, los partidos políticos nacionales con acreditación local pueden notificarse a través del Sistema Integral de Fiscalización; pues al tratarse de la misma persona jurídica resulta apegado a derecho hacer del conocimiento de la representación nacional lo determinado por el máximo órgano de decisión. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016.

9. Que las sanciones originalmente impuestas al **C. Raúl Morón Orozco** en la Resolución **INE/CG298/2021**, quedaron intocadas en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-74/2021 y Acumulados**, para quedar la siguiente manera:

Resolución INE/CG298/2021			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
25.6. MORENA					

Resolución INE/CG298/2021			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
7_Conclusion Bis_MI 2	N/A	Pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de Gobernador del C. Raúl Morón Orozco,	7_Conclusion Bis_MI 2	N/A	Pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de Gobernador del C. Raúl Morón Orozco,

10. Que por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **25.6. MORENA** correspondiente al **C. Raúl Morón Orozco**, de la presente Resolución, se impone la siguiente sanción:

“RESUELVE

(...)

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **25.6** de la presente Resolución, se imponen a **Morena**, las sanciones siguientes:

a) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **7_Conclusión 2 Bis_MI y (...)**

Conclusiones 7_Conclusion 2 Bis_MI y (...) .

A. Se sanciona con la **pérdida del derecho de ser registrado o, en su caso, si ya están hecho el registro, con la cancelación como candidato** al cargo de Gobernatura, correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021, a la persona que se detallan a continuación:

No.	Nombre	Cargo	Estado/Municipio
1	Raúl Morón Orozco	Gobernatura	Michoacán de Ocampo
(...)	(...)	(...)	(...)

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista a los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica, lo conducente la Resolución **INE/CG298/2021** aprobada en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las y los precandidatos al cargo de Gubernaturas, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-74/2021 y Acumulados**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el considerando **8** notifíquese el presente Acuerdo a **Morena** de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al **C. Raúl Morón Orozco**

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral de Michoacán para los siguientes efectos:

- a. Haga efectiva la sanción impuesta por este órgano colegiado en el ámbito de su competencia al ciudadano **Raúl Morón Orozco**, consistente en la cancelación del registro como candidato a Gobernador en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.}
- b. Una vez hecha efectiva la sanción impuesta en el inciso anterior proceda a otorgar al Partido Morena un **plazo de 5 días** contados a partir la notificación del presente Acuerdo para la sustitución de la candidatura al cargo de Gubernatura del estado de Michoacán, de conformidad con lo señalado en los Considerando **7**, de la presente Resolución
- c. Notifique el presente Acuerdo a la Representación de Morena en dicha entidad, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.